REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: responsabilidad civil extracontractual No. 2015-0433
Demandantes: SONIA LIZETT GUEVARA OLAYA y OTROS
Demandados: TRANSPORTES REINA S.A. y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN contra el auto adiado 10 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvió negar la excepción previa propuesta por el extremo demandado TRANSPORTES REINA S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La pasiva muestra su desacuerdo con la decisión referenciada, básicamente aduciendo que en su sentir, en este caso existe una indebida representación, pues la demandante GLORIA ESPERANZA OLAYA afirma que actúa en nombre propio y en el de su hijo SEBASTIAN GUEVARA OLAYA, sin embargo en memorial presentado el 12 mayo de 2017 por su apoderada, ésta refiere que obra en nombre de la señora OLAYA en calidad de compañera permanente del señor MILCIADES GUEVARA PUENTES.

Igualmente en las pretensiones la mencionada demandante pide para sí perjuicios extrapatrimoniales, pero en ningún momento lo hace para su hijo, o refiere la afectación de éste con el accidente, por lo que considera que sí existe una indebida representación judicial que ocasionaría futuras nulidades.

Por otra parte refiere que las costas se fijaron por un valor muy alto, teniendo en cuenta que sólo se trató de un trámite de excepciones previas donde no se practicaron pruebas ni se realizó ningún tipo de audiencia. Aunado a lo anterior, no se demostró la causación de gastos, erogaciones o trabajo jurídico que sustenten la mencionada condena

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de mantenerse la decisión cuestionada, pues el argumento del censor en el sentido que no hay una debida representación judicial de GLORIA ESPERANZA OLAYA, pues su apoderada refiere en memorial radicado el 12 de mayo de 2017 que la representa en su calidad de compañera permanente del señor MILCIADES GUEVARA PUENTES no tiene asidero alguno, por la sencilla razón que **LA SEÑORA OLAYA NO ES DEMANDANTE EN EL PRESENTE ASUNTO**, pues baste para ello revisar el poder visto a folios 5 y 6 del cuaderno principal, el libelo demandatorio, en el que en su numeral cuarto se consignan pretensiones a favor de los mencionados **PERO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE SU HIJO SEBASTIAN GUEVARA OLAYA,** y el auto admisorio de la demanda obrante a folio 77.

Ahora bien, el error en el que incurrió la apoderada de los demandantes en el memorial visto a folio 100 de la encuadernación principal, no tiene la envergadura de cambiar las pretensiones demandatorias, como tampoco el auto admisorio aquí proferido el 23 de octubre de 2015, en el que claramente se admitió la demanda instaurada por ***"1. SEBASTIAN GUEVARA OLAYA, adolescente, menor de edad, representado por sus padres MILCIADES GUEVARA PUENTES Y GLORIA ESPERANZA OLAYA;"*** (resaltos fuera de texto).

Así las cosas, itera este Despacho que el presente recurso carece de asidero jurídico alguno, y por lo tanto habrá de despacharlo negativamente, manteniendo incólume el proveído objeto de censura.

Por otra parte, en lo atinente a la excepción previa de pleito pendiente, resultan suficientes los argumentos esgrimidos en el auto opugnado, dado que el quejoso no expone diferentes argumentos a los ya esgrimidos en las excepciones deprecadas como para que fuera viable la revocatoria solicitada.

Finalmente en relación a la condena en costas que se le impusiera al excepcionante en el proveído impugnado, nótese que no es el recurso de reposición el mecanismo procesal idóneo para su cuestionamiento, de acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, por tal razón tampoco hay lugar a revocar el proveído atacado, el cual se mantiene en cada uno de sus apartes.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
(2 a)
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7895acd87b0b422e262489165fa6775fab8447e27a31ba55481ddd2287775b7

Documento generado en 03/05/2021 03:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica